



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Expediente: _____

Asunto: Procedimiento a seguir en denuncia por ruidos

Localidad: _____

Con fecha de entrada en este servicio el 06 de Noviembre de 2023 se recibe solicitud de informe suscrito por el sr alcalde de _____ del siguiente tenor literal:

“A la Atención del Servicio Jurídico y de Asistencia a las Entidades Locales de la Excelentísima Diputación de Cáceres

Desde el Excelentísimo Ayuntamiento de _____, nos ponemos en contacto con el servicio de asistencia jurídica porque con fecha 2 de octubre de 2023 ha entrado por registro la denuncia de una vecina de _____ por el que se solicita a este Ayuntamiento el inicio de un procedimiento sancionador contra los propietarios de un establecimiento de hostelería cuya actividad habitual supone un perjuicio para esta vecina debido al los ruidos emitidos durante la noche. Por tal motivo, solicitamos asistencia jurídica de la Excelentísima Diputación para **conocer el procedimiento por el cual tramitar esta solicitud y saber si procede o no sancionar a dicho establecimiento.** Para el estudio del supuesto, le aportamos la documentación presentada por la interesada, donde adjunta informe médico y estudio de ruidos.”

Como se menciona en el propio escrito a la solicitud de informe se adjunta la siguiente documentación:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

- Denuncia de doña _____ propietaria de la vivienda sita en la Avenida _____, __ portal __ - ____ por las molestias por ruidos en el interior de su vivienda generadas por el café bar “__ ____” sito en los bajos del mismo inmueble

-Estudio acústico realizado por _____ SL en base a las mediciones realizadas en el interior de la vivienda de doña _____ entre las 00.05 horas y las 02.15 h del 9 de Julio de 2023

-Informe médico del punto de atención continuada en el que se le diagnostica crisis de ansiedad.

Analizada la documentación aportada y la normativa de aplicación se emite el siguiente

INFORME

La protección de las personas en relación a las molestias producidas por ruidos y vibraciones están regulados en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura por el decreto 19/1997 de reglamentación de ruidos y vibraciones.

El artículo 3 de dicho decreto establece lo siguiente:

Corresponden a los Ayuntamientos, en el ejercicio de las funciones que la normativa sobre Régimen Local, la Ley General de Sanidad y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas les atribuyen, **velar por el cumplimiento del presente Reglamento, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes** según lo dispuesto en el Capítulo X, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En relación con este artículo, el 25.2.b) de la ley de bases de régimen local determina:

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y **protección contra la contaminación acústica**, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas

Por su parte la ley 14/1986 general de sanidad en su artículo 42.3 establece:

3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, **ruidos y vibraciones**.

Por su parte la ley 16/2015 de protección ambiental de Extremadura, que desplaza a toda la legislación anterior relativa a actividades molestas, en su artículo 103 determina:

2. Corresponderá a los Municipios la comprobación, vigilancia, inspección y control de la **contaminación acústica** en relación con las actuaciones, públicas o privadas, **sujetas a comunicación ambiental municipal**, así como de aquellas no incluidas en el apartado anterior.

La actividad de bar, según el anexo III de la misma ley, se encuentra sometida a comunicación ambiental municipal.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por todo lo antedicho queda acreditado que **el control de la contaminación acústica** es, en este caso, **una competencia municipal**.

De las 4 mediciones realizadas del nivel de recepción interior, las 3 realizadas en el dormitorio principal, alcanzan un nivel de intolerable, según el anexo n.º 3 del decreto 19/97, mientras que la realizada en el dormitorio n.º 2, alcanza un nivel de ruidoso.

Las consecuencias de alcanzar en una inspección dichos niveles de ruido, quedan determinadas en los artículos 39 a 42 del decreto 19/97

Artículo 39.

El dictamen resultante de la inspección realizada podrá ser:

a) Favorable. Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o vibrátil no es superior al permitido.

b) Condicionado. Cuando el resultado de la inspección determine un nivel sonoro poco ruidoso o ruidoso, o un nivel poco vibrátil o vibrátil.

c) Negativo. Cuando el resultado de la inspección determine un nivel sonoro o vibrátil intolerable.

Artículo 40.

En caso de dictamen condicionado se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles, que serán los siguientes:

a) Nivel poco ruidoso o poco vibrátil. Se concederá un plazo de dos meses.

b) Nivel ruidoso o vibrátil. Se concederá el plazo de un mes.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El dictamen negativo supondrá la suspensión de funcionamiento de la actividad en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras efectuadas para evitar que el nivel sonoro o vibrátil exceda del permitido.

Artículo 42.

En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos especificados de adaptación.

Por tanto, el comprobar que se produce un nivel de ruido intolerable debería conllevar **la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que no se adopten las medidas correctoras oportunas.**

En este caso concreto, dado que la medición de ruidos ha sido realizada a instancia de la parte afectada, y, en aras de garantizar la objetividad precisa, **será necesario la realización de una medición de ruidos independiente promovida por el propio Ayuntamiento, como paso previo a dictar ninguna medida.**

Por otra parte, el capítulo X del decreto 19/97 desarrolla el régimen sancionador como sigue:

Artículo 43.

Las infracciones cometidas vulnerando lo establecido en este Reglamento podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 44.

De acuerdo con el Capítulo VI del Título I de la Ley General de Sanidad, se consideran infracciones sanitarias leves en materia de protección de la salud acústica las siguientes:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

a) Las simples irregularidades en la observancia de la normativa contemplada en el presente Decreto, sin trascendencia directa sobre la salud pública.

b) Las cometidas por simple negligencia siempre que la alteración de los límites permitidos de nivel sonoro y de vibración no exceda de:

1. 6 dB(A) en horario diurno.

2. 3 dB(A) en horario nocturno.

3. Niveles de vibración inferior o igual a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación en horario diurno.

4. Niveles de vibración inferior o igual a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación en horario nocturno.

c) Los demás incumplimientos negligentes de lo establecido en el presente Reglamento que no sean calificados como grave o muy grave.

Artículo 45.

De acuerdo con el Capítulo VI del Título I de la Ley General de Sanidad, se consideran infracciones graves en materia de protección de la salud acústica las siguientes:

a) La producción de ruidos y vibraciones que pongan en riesgo la salud y bienestar de los ciudadanos, por falta de los debidos controles y precauciones exigidas, cuando sea:

1. Superior o igual a 6 dB(A) del permitido producido en horario diurno.

2. Superior o igual a 3 dB(A) e inferior a 6 dB(A) del permitido en horario nocturno.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

3. Niveles de vibración superior a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación en horario diurno.

4. Niveles de vibración comprendidos entre las dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación en horario nocturno.

b) Incumplimiento de requerimientos expresos cursados por la Autoridad en orden al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, siempre que se produzcan por primera vez.

c) Resistencia a la labor inspectora, así como la negativa a facilitarles los datos, información o colaboración a la Autoridad o sus agentes en funciones derivadas de la aplicación de este Reglamento.

d) Reincidencia en la comisión de infracciones leves en un período de 3 meses

Artículo 46.

De acuerdo con el Capítulo VI del Título I de la Ley General de Sanidad, se consideran infracciones sanitarias muy graves en materia de protección de salud acústica las siguientes:

a) La producción de ruidos y vibraciones concreta y deliberada, que cause grave daño a la salud pública, apreciándose gravedad en el daño cuando:

1. Sea superior o igual a 6 dB(A) del permitido producido en horario nocturno.

2. Niveles de vibración superior a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación en horario nocturno.

b) Incumplimientos graves y conscientes de lo establecido en este Reglamento.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

c) Negativa absoluta a prestar colaboración a la labor inspectora de la Autoridad o sus agentes en funciones derivadas de la aplicación de este Reglamento.

d) Resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la Autoridad o sus agentes en el cumplimiento de sus funciones derivadas de la aplicación de este Reglamento.

e) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las Autoridades en aplicación de este Reglamento.

Artículo 47.

1. El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, consistente en acciones u omisiones tipificadas en los artículos anteriores, constituye infracción sanitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Las sanciones impuestas por las infracciones administrativas tipificadas en este Decreto, en relación con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Sanidad, requerirán la previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará al procedimiento establecido en el Decreto 9/1994, o bien en el Real Decreto 1398/1993, dependiendo del órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este Decreto.

3. Serán sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta norma. De las infracciones cometidas por los empleados o dependientes de las personas físicas o jurídicas responderán solidariamente éstas.

4. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, atendiendo al grado de perturbación ocasionado y gravedad de la agresión sufrida por la población protegida por la presente norma, a la cuantía de los beneficios obtenidos por los



infractores, al grado de intencionalidad, al lugar de la comisión, a la generalización de la infracción y a la reiteración de la misma.

Artículo 48.

Las infracciones y sanciones prescribirán según el régimen general señalado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49.

1. Las infracciones previstas en el presente Decreto se sancionarán con multas cuya cuantía se regirá de acuerdo con la siguiente graduación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Sanidad:

- a) Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.*
- b) Infracciones graves, desde 500.001 a 2.500.000 pesetas.*
- c) Infracciones muy graves, desde 2.500.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas.*

2. Además, en los supuestos de infracciones por faltas muy graves, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 39 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 50.

1. Será órgano competente para la incoación de expedientes sancionadores derivados de las infracciones a este Decreto los alcaldes-presidentes de los ayuntamientos del municipio donde se hubiere cometido la infracción, de conformidad



con lo previsto en el artículo 4.1.f), de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, y en defecto de los anteriores, subsidiariamente podrá acordar la incoación de expedientes sancionadores el Director General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

2. Serán órganos competentes para la resolución del expediente sancionador:

a) Para la imposición de sanciones hasta 2.500.000 pesetas, los alcaldes-presidentes del municipio donde se cometió la infracción, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1991.

b) Para la imposición de sanciones de más de 2.500.000 pesetas, el Consejero de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

c) Para la imposición de sanciones que impliquen el cierre del establecimiento, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Cuando por un ayuntamiento se esté tramitando un expediente sancionador, en que por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la cuantía prevista en el párrafo a) del apartado anterior, se remitirá el expediente, con la oportuna propuesta, a la autoridad que resulte competente.

Artículo 51.

Si en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciase hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso o diligencias. Si no hubiese estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los órganos judiciales hayan considerado como probados.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Artículo 52.

1. Una vez iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Suspensión de la actividad.

b) Exigencia de fianza o caución.

c) Clausura del local.

d) Incautación de los objetos o aparatos directamente relacionados con los hechos que dan lugar al procedimiento.

3. Previamente al acuerdo que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que estime procedente.

Artículo 53.

Para lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación el Decreto 9/1994, así como la Ley 30/1992, antes citados.

Artículo 54.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre cautelar de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las debidas autorizaciones preceptivas, o la suspensión definitiva hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por tanto, en caso de que de la comprobación independiente se deduzca la existencia de sanción procederá que **el alcalde-presidente resuelva la incoación de procedimiento sancionador**, que deberá ajustarse a las especificidades que para los expedientes administrativos de naturaleza sancionadora establece este decreto y las leyes 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y 40/2015 de régimen jurídico de las administraciones públicas.

De ratificarse por comprobación independiente los niveles de ruido del estudio acústico aportado, nos encontraríamos ante una infracción muy grave, por lo que el órgano competente para resolver el expediente sancionador sería la consejera de salud y servicios sociales.

CONCLUSIONES

La competencia de protección de las personas frente a la protección acústica es inexcusablemente municipal.

Dado que en este caso existen indicios claros de incumplimiento del decreto 19/97 que regula la protección frente a ruidos y vibraciones en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura, el ayuntamiento deberá ratificar a través de medición independiente la existencia de dichos incumplimientos.

De ratificarse los niveles de ruido intolerable del estudio acústico aportado el sr alcalde presidente debería decretar el cierre del establecimiento hasta que adopte las medidas correctoras necesarias.

Además simultáneamente deberá decretar el inicio de expediente sancionador.